

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

Primero: Que el recurso se dirige en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, manifestando la recurrente que ella y su marido son los padres de Nicolás Esparza Bastías, siendo ambos funcionarios de Gendarmería de Chile y teniendo su hijo la calidad de carga de familia, por lo que se le efectúan los descuentos legales correspondiente al servicio de salud.

Manifiesta que el año 2011 su hijo Nicolás sufrió un cuadro depresivo, bastante agresivo a consecuencia del cual el día 1 de julio de dicho año intentó suicidarse colgándose en la vía pública, en la ciudad de Coihaique donde ellos residen, siendo rescatado y trasladado al servicio de urgente diagnosticándosele un estado vegetativo progresivo con tetrapiramidalismo (rigidez y temblores corporales constantes) siendo trasladado con posterioridad al Hospital Dipreca de la Región Metropolitana y luego al Centro de Rehabilitación Capredena, donde se mantiene hasta la fecha, con la precisa finalidad de practicarle los procedimientos necesarios para su neuro rehabilitación, como también la atención de enfermería, exámenes y apoyos de fármacos de última generación. El día 27 de octubre del año 2011, sufrió un paro cardio respiratorio, a consecuencia del cual se inició un nuevo procedimiento con kinesioterapia motora y kinesioterapia respiratoria diaria, más suministros farmacológicos, todo lo cual es absolutamente indispensable para mantenerlo con vida, siendo chequeado permanentemente por el Hospital Dipreca, quien emite los bonos para el pago de los servicios que presta la clínica.

El Director del Hospital Dipreca dispuso que la doctora de fisiatra señora Faulbaun examinara a su hijo, que sufre fuerte dolores en sus manos, las que se encuentran “corvadas” como consecuencia de su inactividad, por lo que dispuso un tratamiento urgente para permitirle

alguna movilidad y si ello no daba resultado, se le sometiera a una “rizotomía selectiva” que consiste en una intervención radical e irreversible, en virtud de la cual se le cortan los terminales nerviosos sensitivos de las extremidades para que no sienta dolor. Señala que a pesar de sus reiteradas solicitudes no se han seguido estos procedimientos, teniendo solo tratamientos paliativos y es así que la recurrida por intermedio de su Secretario General le comunicó que se ha resuelto no continuar brindando atención médica a su hijo y emitiendo bonos de pago al Centro de Rehabilitación Capredena, sino hasta el 30 de septiembre del año en curso.

Estima que se trata de una decisión arbitraria y abusiva ya que la recurrida no tiene facultad legal para dejar de prestar las atenciones y servicios de salud que corresponden a un beneficiario que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, que básicamente son pagar oportunamente las primas por su seguro de salud, sin que existan exclusiones que permitan a la recurrida restringir, limitar o evitar el cumplimiento de las prestaciones que debe otorgar. Destaca que la recurrida no siquiera ha dado las prestaciones que ella misma consideró como básicas e indispensables, por lo que de materializarse lo resuelto por ella su hijo quedará en el más absoluto desamparo, afectándose de esta manera los derechos constitucionales contenidos en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que pide que se acoja el recurso y se ordene que la recurrida debe continuar prestando las atenciones y servicios hospitalarios, médicos, farmacológico y todos aquellos que sean necesarios para preservar la vida y salud de su hijo, por todo el tiempo que permanezca en la ciudad de Santiago y posteriormente en su ciudad de origen, para lo cual deberá solventar los gastos de traslado hasta Coihaique en la Región de Aysén, cuando ello sea determinado por la autoridad médica o lo decidan sus pares, en las condiciones que sean convenientes a su estado de salud.

Segundo: Que en su informe la recurrida luego de hacer referencia al estatuto jurídico que la rige, señaló que los beneficios de orden médico

hospitalario, dental y asistencial, están sujetos en cuanto a su otorgamiento a las limitaciones y modalidades que contempla el reglamento respectivo, destacando que su sistema de salud es total y absolutamente deficitario y es así que las funciones que por ley se le otorgan en materia de salud no abarcan obligatoriamente el derecho a atención irrestricta de sus imponentes y de sus cargas familiares legalmente reconocidas, debiendo fijar límites para tal atención, por lo que en cuanto a la estadía y a las prestaciones hospitalarias se estableció que sólo podrán extenderse bonos para un máximo de cuatro hospitalizaciones anuales, cada una de un máximo de 20 días, las que no pueden exceder de los 80 días, que fue lo ocurrido en el caso del paciente en cuyo favor se dedujo el recurso, en virtud de lo cual se procedió a notificarle este exceso y el término del beneficio.

Agregó que de los antecedentes aportados aparece con claridad que el paciente no mejorará por más rehabilitación que se le haga, llegando al tope de lo que sus magras y escasas posibilidades ofrecen, por lo que no es procedente se le mantenga en el Centro, sino que su tratamiento paliativo del dolor y malestares diarios es posible realizarlo en su domicilio, con controles ambulatorios que disponga el médico tratante.

Concluye señalando que no existe un acto arbitrario o ilegal, ya que no es posible mantenerlo en un lugar en que solo se le puede brindar una prestación hotelera y atención ambulatoria que perfectamente puede recibir en otro lugar.

Tercero: Que como puede apreciarse, las alegaciones hechas por la recurrida dicen relación con cuestiones reglamentarias y presupuestarias que impedirían dar la atención que el paciente requiere, que no es sino la ordenada por los médicos de la propia institución que lo evaluaron, indicándose específicamente una cirugía para el manejo de su espasticidad (rizotomía selectiva), que consiste, como se señala en el recurso, en una intervención radical e irreversible, en virtud de la cual se le cortan los terminales nerviosos sensitivos de las extremidades para que no sienta dolor.

Queda en evidencia entonces, que la atención que se reclama no es una prestación hotelera, sino una cirugía que es imposible realizar mediante una atención ambulatoria que pudiera llevarse a cabo en cualquier otro lugar, como sostiene la recurrida.

Cuarto: Que en conformidad a lo dicho, queda de manifiesto que se desconoce el derecho del paciente a que se le otorgue la atención médica que le corresponde, tratándose de una omisión que afecta su integridad física y psíquica, por lo que se trata de un hecho que vulnera el derecho constitucional consagrado en el N° 1° del artículo 19 de la Constitución Política, lo que basta para acoger el recurso deducido, toda vez que razones reglamentarias y presupuestarias como las alegadas por la recurrida no pueden primar por sobre la norma señalada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por Juana Bastías Gutiérrez en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, sólo en cuanto esta deberá disponer lo necesario para que se brinde la atención médica que requiere el paciente Nicolás Adolfo Esparza Bastías, al tenor de lo señalado precedentemente, sin costas.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol N° 61812-2014

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e

integrada, además, por la ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.